

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada en **Acta N° 006**
Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I

MOTIVO

A la Sala, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Toribío, y Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, para conocer la demanda de tutela interpuesta por el señor Oscar Alveiro Boyocue Pavi, contra la Unidad Nacional de Protección UNP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la “Seguridad Personal”, “Debido Proceso” y “Petición” (inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

II

HECHOS

El señor Oscar Alveiro Boyocue Pavi, sostuvo que pertenece al Resguardo Indígena Toribio, y ejerce como presidente de la Junta de la Vereda Vichiquí de la misma localidad, por lo cual ha sido amenazado en múltiples oportunidades por cuenta de grupos al margen de la ley que operan en dicho territorio, primero por miembros del Ejército de Liberación Nacional ELN y, actualmente, por las Disidencias de las FARC denominadas “Frente Dagoberto Ramos”.

Que, en el mes de febrero de 2019, la Unidad Nacional de Protección UNP, impartió a su favor medidas de protección, las cuales consisten en 1 medio de comunicación, 1 chaleco antibalas, 1 vehículo convencional y 2 hombres de protección con enfoque diferencial.

Que el 14 de abril de 2021, solicitó a la UNP el cambio de vehículo automotor asignado a su esquema de protección, porque ha presentado múltiples fallas, entre otras, errores en el funcionamiento de la caja de cambios, sin recibir respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitó la intervención del juez constitucional a fin de ordenar a la Unidad Nacional de Protección UNP, contestar su solicitud de fecha 14 de abril de 2021 y proceda a cambiar el vehículo automotor asignado para su protección.

III

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de junio de 2021, la señora Juez Promiscuo Municipal de Toribío, Cauca, ordenó remitir el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, al considerar que la demanda está enfilada contra una entidad del orden nacional, esto es, la Unidad Nacional de Protección, por tanto la competencia radica en los jueces con categoría del circuito, conforme el Decreto 333 de 2021¹.

2. El 16 de junio de 2021, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, ordenó devolver el expediente a la señora Juez Promiscuo Municipal de Toribío, diciendo que en línea con los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991², la competencia en materia de tutela únicamente está establecida por el factor territorial (donde ocurre la vulneración o donde se producen sus efectos), factor subjetivo (medios de comunicación o la Jurisdicción de Paz), y factor funcional (tratándose de una decisión de carácter judicial), sin que sea posible invocar las reglas de reparto para fijar el conocimiento de una acción constitucional, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional.

3. El 16 de junio de 2021, la señora Juez Promiscuo Municipal de Toribío, Cauca, sostuvo que las reglas de reparto tienen como fin asignar el conocimiento a un juez específico, por lo cual la demanda de tutela corresponde, en el evento, al señor Juez Promiscuo del Circuito de Caloto; acto seguido, transó un “conflicto negativo de competencia” y remitió el asunto ante esta Corporación.

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

IV

CONSIDERACIONES

4. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado; dicho trámite, además, es preferente y sumario, no obstante, se rige por unas pautas procesales específicas, como toda actuación judicial, que el juez constitucional debe aplicar en beneficio del derecho fundamental al “Debido Proceso” de quienes intervienen.

En efecto, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en el trámite de la acción de tutela “se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva” (Corte Constitucional A257 de 1996).

5. En materia constitucional, el factor de competencia está previsto en el artículo 37³ del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, dicha disposición únicamente hace relación a la prevención y territorialidad, de ahí que el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (modificado, en lo pertinente por el Decreto

³ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

-Inciso CONDICIONALMENTE exequible- De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

333 de 2021) dictado por el señor Presidente de la República (en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política⁴), introdujo el “factor funcional” en dicha materia, que estableció el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad o calidad del funcionario demandado.

5.1. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en STP3304-2021, radicado N° 115469 de 11 de marzo de 2021, señaló que:

“(…) si bien el trámite de amparo constitucional se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del Juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Carta, el acceso al juez natural y a la administración de justicia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado su preocupación, en el sentido de que los “conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional.

No obstante, aunque la Corte Suprema de Justicia comparte esa inquietud, también es verdad que, como lo viene precisando y reiterando esta Corporación “ello no implica que las autoridades

⁴ “ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia, de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) fue expedido por la necesidad cierta de 'racionalizar y desconcentrar el conocimiento' de las demandas de tutela".

Desconocer aquella realidad generaría efectos adversos al debido proceso y emitiría un mensaje equivocado a las personas, en tanto, según se puntualizó en la precitada determinación, "las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales".

5.2. Y, en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Civil y Laboral, han acudido al Decreto 1069 de 2015 (modificado, entre otros, por el Decreto 1983 de 2017 y recientemente por el Decreto 333 de 2021), para fijar la competencia en material de tutela, tal como puede observarse en proveídos ATP533-2021, radicado N° 116398 de 23 de abril de 2021, ATP461-2021, radicado N° 115997 de 8 de abril de 2021, ATC689-2021, radicado N° 202100027 de 24 de mayo de 2021, ATC672-2021, radicado 202100121 de 19 de mayo de 2021, ATL625-2021, radicado N° 92941 de 5 de mayo de 2021, ATL573-2021, radicado N° 92847 de 28 de abril de 2021, ATL591-2021, radicado N° 92631, entre otros.

6. Así las cosas, como en el sub examine la demanda de tutela interpuesta por el señor Oscar Alveiro Boyocue Pavi, está dirigida contra la Unidad Nacional de Protección UNP, por falta de respuesta a su petición de fecha 14 de abril de 2021 y de cara al cambio de vehículo automotor asignado a su esquema de seguridad; es relevante destacar que dicha entidad, fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011⁵ y, según el artículo 1° de aquella disposición normativa⁶, es una Unidad Administrativa Especial del **orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior.

En esas, resulta claro que el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados con categoría del circuito, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 333 de 2021 (vigente desde el 6 de abril de 2021), el cual dispone, en su numeral 2, que “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”; disposición normativa aplicable en materia constitucional para fijar el juez competente, tal como viene de verse.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto será remitido inmediatamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, para que resuelva lo pertinente.

⁵ Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

⁶ “ARTÍCULO 1 CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP).

Créase la **Unidad Administrativa Especial del orden nacional**, denominada Unidad Nacional de Protección (UNP), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad” (Negrita fuera de texto).

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

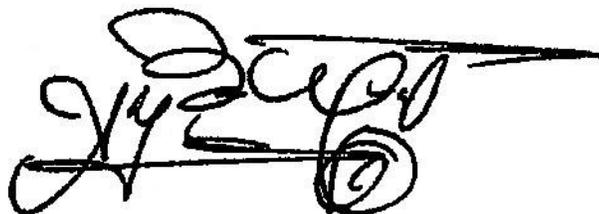
IV RESUELVE

1º. DECLARAR, de plano, que el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por el señor Oscar Alveiro Boyocue Pavi, contra la Unidad Nacional de Protección UNP, corresponde al señor Juez Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca.

2º. REMITIR, inmediatamente, la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, para lo de su cargo.

3º. INFÓRMESE a la señora Juez Promiscuo Municipal de Toribío, Cauca, como al accionante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Radicado: 19821 40 89 001 2021 00024 01
Demandante: Oscar Alveiro Boyocue Pavi
Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP
Conflicto de Competencia



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

EN USO DE PERMISO

Resolución N° 030 de 18 de junio de 2021

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN